

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ

Medellín, julio dieciocho (18) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	RAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GUISAO LOPEZ Y LUZ YADIRA GUISAO LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
RADICADO	05001.33.33.010.2012.00196.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación- Modifica auto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto expedido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín que negó la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el numeral segundo y tercero del acápite llamado documentales para solicitar.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone el medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra del Municipio de Medellín – Secretaria de Medio Ambiente, toda vez que solicita sea declarado administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial causados a las demandantes con ocasión a la muerte de su madre ILDUARA LOPEZ CEBALLO el día 27 de abril de 2011.

En el acápite de pruebas, se solicitan, entre otras, las siguientes pruebas:

"2. Exhortar al señor director del SIMPAD, de la ciudad de Medellín "COMISION TECNICA DEL SIMPAD", para que remita con destino al proceso contencioso, todos los documentos originales o auténticos en relación a la información contenida en la ficha técnica 366633 realizada el día 27 de abril de 2.011 por la Comisión Técnica del SIMPAD, y suscrita por el Ingeniero Civil Jaime Alberto Ramírez Gómez, relacionados con la trágica muerte de la señora ILDUARA LOPEZ CEBALLOS, en hechos acaecidos en el Barrio Granizal de la ciudad de Medellín el pasado 27 de abril de 2.011.

3. se exhorta al Sr. SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para que remita con destino al proceso contencioso, todos los documentos originales o auténticos en relación con los trabajos realizados por la Secretaria de Obras Públicas, para la época en que ocurrió el hecho trágico relacionado con la muerte de la señora ILDUARA LOPEZ CEBALLOS en el barrio Granizal de la ciudad de Medellín el pasado 27 de abril de 2.011. En el informe en mención, se hará hincapié en los criterios que tuvo las administración municipal, para prevenir a la comunidad del sector fatídico (Barrio Granizal), para alertar a la comunidad, de los graves e inminentes peligros que corría la población civil, a consecuencia de los trabajos de obras públicas que realizaba el sector donde ocurrió la tragedia (se remitan informes, circulares, otras, las que reposen en esas dependencias). Además se allegara, la información contenida en la ficha técnica 366633 realizada el día 27 de abril de 2.011 por la Comisión Técnica del SIMPAD y suscrita por el ingeniero civil Jaime Alberto Ramírez Gómez, relacionados con la trágica muerte de la señora MARIA ILDUARA LOPEZ CEBALLOS, hechos acaecidos en el Barrio Granizal de la ciudad de Medellín el pasado 27 de abril de 2011."

EL AUTO APELADO

En audiencia Inicial, el juez de primera instancia, negó la práctica de pruebas documentales, a saber, la solicitadas por la parte demandante en el numeral segundo y tercero del acápite de pruebas documentales a solicitar, argumentando que lo solicitado en el numeral segundo, no es necesario por cuanto la ficha técnica 366633 fue aportada por la parte demandante y por el demandado en la contestación de la demanda, de allí que no es necesario librar exhorto solicitando se allegue la ficha técnica.

En cuanto al numeral tercero, manifiesta el juez que tanto en la contestación como en la demanda fue aportado documento en el que constaba que en el tiempo de ocurrencia de los hechos no se estaban llevando a cabo obras, por lo tanto no considera el despacho necesario exhortar para que se allegue esta información.

DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO.

La apoderada de la parte demandante apeló y sustentándola decisión del Juzgado de Instancia argumentando que en relación con el numeral segundo, si bien es cierto que se aportó la ficha técnica 366633, lo que se solicita es que se pidan los documentos originales o auténticos en los cuales se basó la elaboración de la ficha técnica.

En cuanto al Numeral 3º, lo que se busca es determinar que la Secretaria de Obras Públicas si realizó obras en el sector antes

de que las demandantes desalojaran la vivienda y demostrara que el municipio tenía conocimiento de las condiciones donde se encontraban viviendo las demandantes.

CONSIDERACIONES

La Sala modificará la decisión del *a-quo* en cuanto negó la prueba documental solicitada en la demanda en el numeral 2 del acápite de las pruebas, petición obrante a folio 52.

El artículo 180 en su numeral 10° establece:

“10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En relación al numeral segundo del acápite de pruebas documentales a solicitar, este despacho considera que si bien ya fue aportada la ficha técnica No. 366633 como lo manifiesta el juzgado de primera instancia, lo que solicita la parte demandante es que se aporten los certificados o documentos que tenga el Director del SIMPAD, en los cuales se basó la elaboración de la ficha técnica suscrita por el Ingeniero Civil Jaime Alberto Ramírez Gómez.

Encuentra el despacho que la prueba aquí solicitada es conducente y pertinente y que tal como se establece en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, esta ceñida al asunto materia del proceso.

En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 3° visible a folio 53 del expediente, este despacho confirma lo manifestado por el juez de primera instancia, toda vez que mediante respuesta al derecho de petición impetrado por las demandantes ante el Director del Simpad, este le manifestó:

“la Secretaria de Obras Publicas no informó ninguna obra que estuviera realizando en dicho sitio porque no estaban trabajando allí, el SIMPAD atendió el evento como lo demuestra la ficha técnica 36633 y la ficha social 2938”

Prueba que también fue aportada en la contestación de la demanda por el Municipio de Medellín visible a folio 88 a 89 del expediente, de allí que no se considera necesario ordenar que se libre un exhorto, cuya finalidad, ya consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

RESUELVE

PRIMERO: SE MODIFICA el auto del 22 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de decretar la prueba solicitada por la parte

demandante en el numeral 2 del acápite de las pruebas de la demanda, obrante a folio 52 de expediente, referido a que se libre el exhorto al Director del SIMPAD, para que aporte los documentos en los que se basó la realización de la Ficha Técnica 366633.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta prudencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
MAGISTRADA